



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA, HUILA.**

Radicación: **41001 31 03004- 2023-00290-00**
Tipo de proceso: **Verbal – Pertenencia**
Demandante: **GRICELDA NINCO IPUZ.**
Demandado: **ADOLFO GARAY CHARRY Y OTROS.**

Jueves, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Entra al despacho la demanda Verbal – Pertenencia, propuesta mediante apoderado judicial por GRICELDA NINCO IPUZ contra ADOLFO GARAY CHARRY; MODESTA GARAY PEREZ; MARIA LUCY GARAY PEREZ; PEDRO GARAY PEREZ; ADOLFO GARAY PEREZ; LUIS ANTONIO GARAY PEREZ; MERCY GARAY PEREZ; MARIA IBEDT GARAY PEREZ; NEYIRED GARAY PEREZ; RUTH GARAY PEREZ; y, DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se crean con igual o mejor derecho sobre el bien inmueble LOTE 7 que hace parte del lote de mayor extensión denominado LA LAGUNA, ubicado en el centro poblado la Ulloa jurisdicción del Municipio de Rivera, departamento del Huila, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No 200-67100 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Neiva (H). Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 82, 83, 84,85, 89 y 375 del Código General del Proceso, y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal – Pertenencia, propuesta mediante apoderado judicial por GRICELDA NINCO IPUZ contra ADOLFO GARAY CHARRY; MODESTA GARAY PEREZ; MARIA LUCY GARAY PEREZ; PEDRO GARAY PEREZ; ADOLFO GARAY PEREZ; LUIS ANTONIO GARAY PEREZ; MERCY GARAY PEREZ; MARIA IBEDT GARAY PEREZ; NEYIRED GARAY PEREZ; RUTH GARAY PEREZ; y, DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: A la presente demanda, **DÉSELE** el trámite del proceso verbal, establecido en el Título I Capítulo I del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) No. 200–67100 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

CUARTO: ORDENAR la colocación de una **VALLA** que contenga los datos, condiciones y especificaciones señaladas en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso. Dicha valla deberá ubicarse junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite el inmueble objeto de prescripción y deberá permanecer instalada hasta que se decida el presente litigio. Una vez sea instalada, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en el que se observe el contenido de la VALLA.

QUINTO: Una vez inscrita la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble objeto de éste proceso y aportadas las fotografías de la valla del numeral anterior, procédase con la inclusión del contenido de aquella en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, y el emplazamiento de ADOLFO GARAY CHARRY; MODESTA GARAY PEREZ; MARIA LUCY GARAY PEREZ; PEDRO GARAY PEREZ; ADOLFO GARAY PEREZ; LUIS ANTONIO GARAY PEREZ; MERCY GARAY PEREZ; MARIA IBEDT GARAY PEREZ; NEYRED GARAY PEREZ; RUTH GARAY PEREZ; y, DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con igual o mejor derecho sobre el bien inmueble LOTE 7 que hace parte del lote de mayor extensión denominado LA LAGUNA, ubicado en el centro poblado la Ulloa jurisdicción del Municipio de Rivera, departamento del Huila, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No 200-67100 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Neiva (H)., por el término de un (1) mes. Por Secretaria procédase de conformidad, registrando éste emplazamiento en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, de conformidad con el Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: INFÓRMESE existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si a bien lo tienen, dentro de los diez días siguientes de recibir la comunicación que para el efecto se hiciere, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrese las correspondientes comunicaciones u oficios.

SEPTIMO: Cítese y hágase comparecer a los demandados y/o a su curador ad-liten según sea el caso, en forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y notifíquese del auto admisorio de la demanda, con la advertencia que dispone del termino de veinte (20) días para que corra el traslado respectivo por intermedio de abogado.

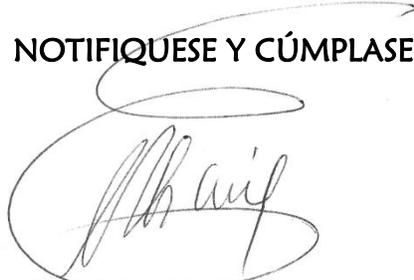
OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al abogado(a) CLAUDIA MILENA NINCO ESPINOSA C.C. 1.075.233.480 de Neiva – Huila, T.P. No. 370652 del Consejo Superior De La Judicatura, en condición de apoderado(a) de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOVENO: REQUIÉRASE a la parte actora, en los términos del Art. 317 numeral 1º ibídem, para que se sirva adelantar las diligencias necesarias para la efectiva

notificación de la demanda a la parte accionada, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, **so pena** de aplicar las sanciones previas en norma citada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Chaux', enclosed within a large, loopy circular flourish.

EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA.